

Propuesta Reglamento sobre el seguimiento y monitoreo de embarcaciones pesqueras de las flotas Nacional y Extranjera

Ultima versión revisada el 12-08-2019

Considerando

- I. Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, fue adoptado por Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N.º 27919, publicado en La Gaceta N.º 114 del 14 de junio de 1999, señala que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces para el monitoreo de las embarcaciones pesqueras, con fines de seguridad, navegación, investigación y seguimiento de actividades.
- II. Que Costa Rica, al igual que los otros países miembros de SICA/OSPESCA, ha venido promoviendo y armonizando esfuerzos a lo interno de su legislación con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), de manera coherente con lo establecido para estos efectos por el Código de Conducta para la Pesca Responsable; el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, ratificado mediante la Ley No 9321, Aprobación de la Adhesión al Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (AMERP) y sus anexos, publicada en La Gaceta No 196, del 08 de octubre del 2015.
- III. Que el Reglamento OSP-03-10 y su Adenda, “Para la creación e implementación gradual de un Sistema Regional de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano”, tiene como objeto establecer el marco jurídico de un sistema regional de seguimiento y control satelital de embarcaciones pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano, contribuyendo así a asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- IV. Que la Ley 8436, publicada en La Gaceta N.º 78 del 25 de abril del 2005, en su artículo 59 señala la obligatoriedad de que el INCOPECA establezca un sistema de monitoreo satelital para fiscalizar y controlar el ejercicio de la actividad de pesca en las embarcaciones que se dedican a la captura de atún con red de cerco en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Costa Rica, para poder desarrollar la actividad pesquera, las embarcaciones atuneras quedan obligadas a portar y mantener en buen funcionamiento los equipos satelitales debidamente autorizados por el INCOPECA..
- V. Que en el artículo 12 de la misma Ley se reconoce la función del INCOPECA como autoridad ejecutora de esta Ley en el contexto de coordinación con otras entidades del Estado cuando así lo ordene la distribución de competencias.
- VI. Que según lo establecido en el mismo artículo 59 de la Ley 8436,

- VII. Que según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8436, así como en otras disposiciones complementarias de dicha ley y su Reglamento, el Estado, por medio de INCOPESCA, debe generar los instrumentos de recopilación y gestión de información necesarios para el buen desarrollo y fortalecimiento de la actividad pesquera. Avances realizados en esta materia esta, la introducción de la obligatoriedad de portar el Libro de Registro Operaciones Pesca, tal y como lo establece el Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/437-2016.
- VIII. Que, para las autorizaciones de descargas de productos pesqueros en puertos nacionales, a las embarcaciones palangreras de bandera extranjera, de conformidad, con el Acuerdo AJDIP/210-2012, se les obliga la trasmisión de datos a la plataforma de INCOPESCA, con equipos de seguimiento satelital compatibles u homologados.
- IX. Que el Decreto Ejecutivo de Ordenamiento para el aprovechamiento de atún y especies afines en la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico costarricense, No 38681-MAG-MINAE, publicado en La Gaceta N° 213 del 05 de noviembre del 2014, en su artículo 16, todas las embarcaciones pesqueras comerciales de mediana escala y comercial avanzada deberán llevar y tener en operación un dispositivo o baliza de monitoreo y seguimiento satelital, compatible con la plataforma de seguimiento satelital del INCOPESCA; no obstante, lo anterior, de conformidad con la reforma introducida por el Decreto Ejecutivo 41089-MAG-MINAE del 9 de abril de 2018, tal obligación rige para la flota de comercial mediana escala a partir del mes de noviembre del 2019 según Decreto N° 38681-MAG-MINAE y sus reformas.
- X. Que de acuerdo con la Regulación de establecer el retiro de la flota pesquera semiindustrial camaronera para realizar faenas de pesca, AJDIP-483-2015, publicado en La Gaceta N°52, del 15 de marzo del 2016, en el artículo 3 todas las embarcaciones de la flota pesquera semiindustrial de camarón, deberán instalar un dispositivo de control satelital compatible y enlazado con los sistemas de control satelital con que cuenta el INCOPESCA, así como operarlo según las disposiciones técnicas y reglamentarias vigentes.
- XI. Que la efectiva operación de un sistema de seguimiento y monitoreo satelital (o de otro tipo de dispositivos) de las embarcaciones pesqueras, requiere establecer las condiciones técnicas y protocolos, obtención e instalación de equipos, software, y desarrollo de capacidades operativas complejas que involucren al Estado como un todo.
- XII. Que desde el año 2011 opera un Centro de Monitoreo Satelital en la oficina regional del INCOPESCA en San José, atendiendo a las competencias de la Institución hacia el control vigilancia y seguimiento de embarcaciones con licencia de pesca otorgadas para faenar en aguas jurisdiccionales y en aguas internacionales en donde tenga acceso Costa Rica debido a lo que dispone el derecho internacional. .
- XIII. Que dentro de la Política de Integración de Pesca y Acuicultura 2015-2025, del Istmo Centroamericano se establece que el seguimiento satelital será una de las herramientas de soporte que se impulsarán para fortalecer los

mecanismos para el resguardo y buen aprovechamiento de nuestros recursos pesqueros.

- XIV. Que INCOPESCA enfatiza la importancia de mejorar el acuerdo AJDIP/230-2009, para actualizarlo y complementarlo, ya que se ha hecho necesario a la luz de las nuevas regulaciones y disponibilidad de tecnologías, contar con un acuerdo que armonice y reglamente las medidas sobre seguimiento y monitoreo satelital de las embarcaciones de la flota pesquera nacional y extranjera, además de solventar una serie de vacíos que se presentan en algunas normativas, para mejorar el debido cumplimiento de las normas y otorgar las licencias y las autorizaciones de descarga, entre otros, con objetividad como en derecho corresponde. En concordancia con lo anterior de igual manera se debe considerar la Resolución C-14-02, denominada Resolución (Enmendada) sobre el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Buques (VMS) y el voto de la Sala Constitucional N° 2-019003579, expediente 18-020060-0007-CO, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del uno de marzo del 2019 en el que se ordena cumplir con la especificaciones emanadas por dicho voto.

Se acuerda aprobar el:

REGLAMENTO SOBRE EL SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE EMBARCACIONES PESQUERAS DE LA FLOTAS NACIONAL Y EXTRANJERA

Capítulo I. Definiciones.

Artículo 1.- Se entiende por:

1. **Aguas Jurisdiccionales Costarricenses:** Todas las aguas donde ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia el estado costarricense, el cual ejerce además la jurisdicción en el mar hasta las 200 millas marítimas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.
2. **Aguas Jurisdiccionales de otros países:** Todas las aguas donde otro Estado ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia de conformidad con lo dispuesto en su legislación interna y en los Convenios Internacionales.
3. **Aguas internacionales:** Todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.
4. **AMERP:** Acuerdo Medidas Estado Rector de Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada y sus Anexos. Ley 9321 publicada en la Gaceta 196 del 08 de octubre de 2015.
5. **Autoridad Ejecutora:** Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura o su acrónimo (AE).

6. **Centro de Seguimiento Control y Vigilancia del INCOPECA: CSCV.** Dependencia del INCOPECA responsable del seguimiento control y vigilancia de las embarcaciones reguladas en el presente reglamento por medio del sistema que comprende la totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software), y servicios de comunicación, que tienen por finalidad identificar las actividades pesqueras que realizan las embarcaciones y determinar su localización, recorrido y posición en el mar.
7. **DGT:** Dirección General Técnica del INCOPECA.
8. **Embarcación pesquera Extranjera:** Toda embarcación de bandera extranjera que cuente con licencia de Pesca emitida por la Autoridad Ejecutora o aquella con licencia de pesca emitida por su país de origen y que soliciten acceso a aguas jurisdiccionales con el propósito de descargar productos pesqueros en puertos Costarricenses debidamente autorizados.
9. **Embarcación pesquera Nacional:** Toda embarcación que cuente con licencia de Pesca emitida por la Autoridad Ejecutora y que se dedique a la Pesca en Aguas Jurisdiccionales Costarricenses o aguas internacionales a las cuales tenga acceso Costa Rica de conformidad con el derecho internacional.
10. **GPS:** Sistema de Posicionamiento Global (Global Positioning System, por sus siglas en inglés). Se refiere a un sistema de radionavegación que mediante el uso de satélites permite ubicar la posición de objetos en la superficie terrestre (tierra, mar o aire).
11. **INCOPECA:** Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
12. **INDNR:** Pesca ilegal no declarada y no reglamentada. Por sus siglas en ingles.
13. **LPA:** Ley de Pesca y Acuicultura ley número 8436.
14. **OJP:** Órgano Jurídico Pesquero de INCOPECA
15. **OMI:** Organización Marítima Internacional.
16. **OSPESCA:** Organismo del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano.
17. **Proveedor Satelital:** Empresa autorizada por el INCOPECA, para brindar el servicio de comunicación satelital de datos hasta el CSCV y viceversa; y para realizar el mantenimiento de los referidos equipos.
18. **Puerto nacional:** sitio debidamente autorizado en el territorio nacional de Costa Rica en el cual se ubican todas las terminales costa afuera y otras instalaciones para el desembarque, trasbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento.
19. **SICA:** Sistema de la Integración Centroamericana.

20. **SLSC:** Sistema de localización seguimiento y control.
21. **SISPA:** Sistema Integrado de Servicios Pesqueros y Acuícolas.
22. **Sistema Global de Navegación por Satélite .GNSS (Global Navigation Satellite System, por sus siglas en inglés).** Constelación de satélites que transmite rangos de señales utilizados para el posicionamiento y localización en cualquier parte del globo terrestre. El sistema permite determinar las coordenadas geográficas y la altitud de un punto dado como resultado de la recepción de señales provenientes de constelaciones de satélites artificiales de la Tierra para fines de navegación. Engloba a los sistemas satelitales GPS y GLONASS.
23. **Sistema Mundial de Navegación por Satélites. GLONASS**(por sus siglas en ruso). Se refiere a un sistema de radionavegación que mediante el uso de satélites permite ubicar la posición de objetos en la superficie terrestre (tierra, mar o aire).
24. **Sistema de Seguimiento de Buques: VNS**
25. **Tiempo Universal Coordinado: UTC**

Capítulo II. Disposiciones generales.

Artículo 2.- Objeto. Este Reglamento tiene por objeto la adecuada regulación de los SLSC utilizados en la actividad pesquera , así como los aspectos institucionales relacionados con estos dispositivos.

Artículo 3.- Aplicabilidad. Es de observancia obligatoria para todas las embarcaciones nacionales o extranjeras con licencia de pesca vigente, que realicen actos de pesca en aguas de jurisdicción nacional del Océano Pacífico y Mar Caribe, dentro de la Zona Económica Exclusiva o en aguas internacionales de conformidad con los convenios internacionales. Igualmente será obligatorio para todas aquellas embarcaciones extranjeras que soliciten autorización de descarga en puertos nacionales, o que cuenten con cuota de acarreo asignada por Costa Rica.

Artículo 4.- Concordancia con otras normas. Las disposiciones de este reglamento se interpretarán de conformidad con la Ley de Pesca y Acuicultura del 1 de marzo de 2005 y su Reglamento, convenios internacionales ,Ley General de Administración Pública, acuerdos de Junta Directiva de INCOPECA, decretos ejecutivos y jurisprudencia.

Capítulo III. Sobre Embarcaciones de Bandera Extranjera con licencia de pesca.

Artículo 5.- El otorgamiento de las licencias de pesca a las embarcaciones atuneras con red de cerco relacionadas a los artículos No. 49 y siguientes y la LPA, queda

condicionado a la efectiva operación en ellas de un sistema de localización satelital de embarcaciones compatible con el CSCV del INCOPECA.

Artículo 6.- Las embarcaciones atuneras de red de cerco con bandera extranjera que operen al amparo de licencia de pesca costarricense, deben realizar el reporte de fallas o averías ocurridas dentro de las siguientes 24 horas de acaecido el hecho. Cualquier evento relacionado con las disposiciones del artículo No. 152 inciso e) de la Ley de Pesca y Acuicultura según corresponda, implicará la cancelación de la licencia de pesca, sin indemnización alguna, disponiéndose el reporte inmediato a las autoridades competentes del Estado de Pabellón, en adición de otras responsabilidades y sanciones que determine la Ley.

Capítulo IV. Descripción del SLSC

Artículo 7.- El SLSC debe garantizar a las autoridades nacionales los datos y la frecuencia de transmisión necesaria para determinar con precisión la trayectoria, así como los resguardos necesarios referentes a la integridad y confiabilidad de los datos, por los mecanismos y controles técnicamente avalados. La información recabada por medio del SLSC para cada embarcación es de uso exclusivo para el INCOPECA. Se podrá autorizar el acceso a la información de manera restringida a las autoridades administrativas y judiciales competentes por parte del INCOPECA, de la siguiente información:

- a) La identificación del buque (Nombre, matrícula y número OMI cuando corresponda).
- b) La posición geográfica del buque (latitud y longitud), con un error de entre 50 a 100 metros en un nivel de confianza de 95%.
- c) La fecha y hora zona horaria (UTC) (incluir en definición) de la fijación de posición del buque.
- d) La velocidad y rumbo del buque.

Artículo 8.- Los SLSC que sean instalados en las embarcaciones, atendiendo las recomendaciones técnicas correspondientes, las cuales deben ajustarse como mínimo a las siguientes especificaciones:

- a) Garantizar un sistema automático de energía ininterrumpido, incluyendo baterías de emergencia que permita mantener una comunicación por una falla eléctrica de 24 horas mínimo de transmisión normal, en caso de que se interrumpa el suministro de energía
- b) Sensores que detecten y transmitan la desconexión de la fuente de poder principal.
- c) Un mecanismo que detecte la apertura de los equipos o la caja sellada en la que se coloca el dispositivo, cuya verificación se dará cada vez que la embarcación llegue a puerto nacional.
- d) Un botón de pánico, de acuerdo con la Reglamentación establecida por la Organización Marítima Internacional.
- e) Dispositivo con una vida útil garantizada bajo condiciones normales de

operación por al menos 7 años y que sean a prueba de modificaciones de parte del usuario, que puedan ser aseguradas a una estructura de la embarcación y selladas con marchamos de seguridad por parte de las autoridades competentes.

- f) GPS interno al dispositivo para asegurar la confiabilidad de los reportes de posición.
- g) Un dispositivo alternativo de transmisión (agregar especificaciones técnicas) de datos satelital, que garantice la continuidad de la transmisión y almacenamiento de datos requeridos por el SLSC (posición, rumbo y velocidad) en caso de falla de la baliza principal .

Artículo 9.- La frecuencia de emisión de posiciones para la localización satelital de embarcaciones pertenecientes a la flota nacional: Semi industrial camaronera , comercial mediana escala, comercial avanzada y atunera de cerco y además las embarcaciones extranjeras será definida por el CSCV atendiendo los criterios técnicos que garanticen la correcta interpretación de los datos recibidos, considerando el tipo de arte de pesca, tipo de lance y especie objetivo. La frecuencia de emisión se debe realizar de manera ininterrumpida durante todo el periodo de vigencia de la licencia de pesca o de la autorización de descarga correspondiente.

Artículo 10- Los SLSC instalados en las embarcaciones pesqueras deben tener las siguientes características:

1. Contar con un transceptor de satélite.
2. Contar con un módem móvil.
3. Contar con un receptor GNSS, programado vía GPS y satélites GLONASS.
4. Los componentes señalados en los primeros tres incisos deben estar protegidos por una caja o dispositivo impermeable (comúnmente llamado cúpula), apto para el clima y la navegación extendida en el mar.
5. Contar con una caja de derivación que tenga las señales de luces adecuadas que funjan como signo externo, indicativo de los distintos estados del SLSC.
6. Contar con una entrada de alimentación de energía eléctrica.
7. Debe ser compacto, con dimensiones de volumen de gabinete inferiores a los 10 dm³.

El SLSC debe permitir la transmisión de la posición calculada con datos GPS, así como, en forma optativa, el envío de mensajes de texto para la entrada de reportes de pesca.

Artículo 11.- Los requerimientos básicos de operatividad y seguridad con los que deberá contar el SLSC para la transmisión de datos son los siguientes:

1. El compartimiento principal del equipo deberá estar completamente sellado para evitar la introducción de objetos ajenos; así como, el ingreso de líquidos.

2. El Equipo deberá estar integrado en el compartimiento principal del SLSC;
3. Contar con una batería de respaldo que transmita por un lapso de al menos 48 horas después suspendido el suministro de energía por caso fortuito o fuerza mayor, emitiendo un mensaje específico al CSCV, indicando la desconexión de la fuente de energía;
4. Contar con un accesorio que se conecte con el encapsulado principal del SLSC para que el sistema de botón de emergencia transmita al CSCV cualquier situación que indique algún evento de riesgo o peligro inminente para la embarcación o su tripulación, asociando su posición geográfica en coordenadas de latitud y longitud;
5. El SLSC debe transmitir la información al Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras al CSCV; y
6. El SLSC a implementarse, deberá garantizar la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación.

Capítulo V. Sobre la instalación, funcionamiento y mantenimiento de los SLSC

Artículo 12.- Las embarcaciones de pesca que cuenten con el SLSC, podrán continuar utilizando dichos equipos, siempre que se trate de un equipo compatible que se ajuste a los términos y condiciones establecidos en este reglamento.

Artículo 13.- La instalación del SLSC deberá ser realizada por las empresas calificadas para ello. Asimismo, deben seguirse las siguientes pautas:

1. Las conexiones deben realizarse sin tensión en los circuitos.
2. La caja de derivación del SLSC debe instalarse en un lugar de fácil acceso para el capitán, con la finalidad de que pueda cumplir con las disposiciones del artículo 16 de este Reglamento.
3. El lugar de instalación debe garantizar que el dispositivo no sea afectado por la actividad rutinaria de los barcos, clima y agua. Asimismo, la caja de derivaciones no debe recibir luz solar directamente.
4. La cúpula del SLSC debe instalarse en la cubierta superior del barco, a cielo abierto y con el mínimo de obstrucciones posibles. Debe instalarse a al menos 3 metros de distancia de cualquier equipo de comunicación por satélite, al menos a un metro de distancia de otro dispositivo de navegación magnética y al menos a metro y medio por encima o por debajo de la trayectoria del haz de las antenas de radar; con el objetivo de garantizar el óptimo funcionamiento del SLSC y que éste no provoque interrupción de otros equipos de transmisión de datos o comunicaciones instalados en la embarcación. Por el contrario, no debe instalarse a donde pueda recibir un daño producto de la actividad ordinaria del barco y los tripulantes, en el extremo de un mástil muy alto, en lugares sometidos a golpes o vibraciones ni en zonas sujetas al calor o a los humos de motores y productos químicos.
5. La caja de derivaciones debe instalarse en el puente de mando o un lugar análogo en la embarcación. Debe estar en un lugar donde pueda estar conectado a la electricidad y a una distancia de la cúpula que garantice

permanentemente su buen funcionamiento

Artículo 14.- El SLSC deberá mantenerse siempre en funcionamiento durante su estadía en puerto, abordaje de la embarcación pesquera durante sus travesías o cuando esté realizando actividades de pesca debidamente autorizadas según lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 15.- El SLSC no deberá forzarse, golpearse y/o cubrirse para impedir u obstruir su transmisión, ni tampoco deberá ser desconectado de su fuente de energía, así como ser sometido a cualquier otra manipulación que afecte su correcto funcionamiento.

Artículo 16.- El capitán de la embarcación deberá revisar el SLCS una vez cada veinticuatro horas, verificando que el mismo se encuentre operando con normalidad, de conformidad con las indicaciones exteriores del dispositivo. Verificación que debe quedar constando en la bitácora de la embarcación.

En caso de que el capitán se percate de que existe un fallo en el dispositivo, deberá anotarlo inmediatamente en el libro de pesca e informar al armador en las próximas 24 horas al hallazgo. Recibido el aviso, el armador contará con 24 horas para remitir nota al INCOPECA explicando el desperfecto que le fue reportado. La nota deberá ser entregada físicamente en día hábil en cualquier oficina regional del INCOPECA o vía correo electrónico al CSCV.

Capítulo VI. Sobre los deberes del INCOPECA

Artículo 17.- El CSCV debe mantener actualizada la información sobre los datos de las embarcaciones, propietarios o armadores, así como la información relacionada con los métodos de comunicación autorizados en el presente reglamento, a los efectos de realizar lo que le corresponde según sus competencias. Igualmente debe tener acceso al Sistema Integrado de Pesca y Acuicultura (SISPA).

Artículo 18.- El INCOPECA deberá tomar las provisiones presupuestarias anuales para contar con el recurso presupuestario financiero y humano debidamente capacitado para el correcto funcionamiento del CSCV, que permita su adecuado funcionamiento para su uso durante las 24 horas del día y 365 días del año.

Artículo 19.- El INCOPECA por medio de la DGT en coordinación con el proveedor de Servicios Satelitales podrá realizar una evaluación del correcto uso de los dispositivos SLSC instalados en las embarcaciones cuando lo considere conveniente.

Los resultados de las evaluaciones serán comunicados por el CSCV por escrito en el sitio señalado por los armadores para notificaciones en un plazo de 5 días hábiles después de su realización.

Artículo 20.- El CSCV del INCOPECA, emitirá comunicación al armador en caso de que detecte la falta de emisión de datos.

No obstante lo anterior, el hecho que el INCOPECA no comunique una alerta, no podrá ser considerado por el armador, como prueba para justificar su responsabilidad ante posibles incumplimientos a este reglamento; de toda suerte que la responsabilidad de la supervisión del viaje de pesca y el funcionamiento del SLSC es responsabilidad del capitán y del armador.

Artículo 21.- Cada oficina del INCOPECA de previo a autorizar la descarga de producto pesquero proveniente de una embarcación que tenga que portar con SLSC de forma obligatoria, solicitará al CSVC la Conformidad, Conformidad condicionada o bien disconformidad, según lo dispuesto en este reglamento y disposiciones conexas.

El funcionario (a) encargado del CSVC, dispondrá de un plazo máximo de un día hábil para informar a los funcionarios consultantes con copia a la Dirección General Técnica, el resultado de su solicitud para que, dentro de sus competencias, realicen las gestiones pertinentes.

Artículo 22.- Se emitirá la disconformidad, cuando la embarcación incurra en las siguientes situaciones:

- a) Que el armador o propietario de la embarcación, habiendo sido notificado, no acate las alertas emitidas por el propio sistema o por el CSVC.
- b) Zarpe de puerto nacional sin llevar instalado y funcionando debidamente el SLSC debidamente enlazado con el CSVC del INCOPECA.
- c) Se determine por parte del CSCV, que de acuerdo con el reporte elaborado por el proveedor de servicio, que hubo manipulación del equipo y por consiguiente, interrupción o alteración de las transmisiones emitidas por el equipo instalado a bordo.
- d) Que el armador omita hacer las comunicaciones correspondientes según se establecen en este reglamento dentro de los plazos establecidos.

Artículo 23.- Se emitirá conformidad condicionada: El CSCV emitirá conformidad condicionada cuando se detecte que en un plazo de 48 horas para embarcaciones nacionales y 24 horas para embarcaciones extranjeras, no se dio aviso al INCOPECA de la interrupción en la transmisión de datos. Para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se le comunicara al armador en el sitio por él señalado para recibir notificaciones, a efecto de que aporte las pruebas del caso en un plazo máximo de 1 día hábil a partir la notificación, ante la oficina que presentó su solicitud de descarga. Cuando el INCOPECA determine las razones del fallo mediante el procedimiento indicado en el capítulo X de este reglamento, se procederá a dictar la conformidad o disconformidad según corresponda.

Artículo 24.- El CSV emitirá conformidades, cuando las actividades realizadas por la embarcación no se enmarquen en el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 25.- Las embarcaciones de bandera extranjera que no cuenten con licencia de pesca costarricense y que soliciten descargar en puertos nacionales autorizados deben tener instalado un SLSC compatible con la plataforma de seguimiento de embarcaciones del CSCV del INCOPECA.

Deben transmitir su señal al menos 48 horas antes de ingresar a la ZEE de Costa Rica y hasta 48 horas posteriores a la salida de estas de aguas costarricenses, una vez realizado el desembarque. La frecuencia de transmisión de datos será mediante un dispositivo que sea compatible con la plataforma de seguimiento de embarcaciones del INCOPECA.

Artículo 26.- Las embarcaciones referidas en el artículo 25 debe presentar al CSCV un certificado expedido por la empresa proveedora del servicio de localización, el cual debe contar con la siguiente información:

- a) Nombre de la embarcación.
- b) Matrícula.
- c) Bandera de la embarcación.
- d) Número de ID del dispositivo y tipo.
- e) Número de Sistema de identificación Automática (AIS) cuando corresponda.
- f) Numero de transmisor de búsqueda y rescate (SAR), cuando corresponda.
- g) Periodo de vigencia del servicio.
- h) La indicación de que este servicio no constituirá un costo para el INCOPECA.

Artículo 27.- No se autorizará la descarga de productos pesqueros capturados cuando existan fallos o problemas con los dispositivos SLSC, que produzcan disconformidades emitidas por el CSCV. Tratándose de embarcaciones costarricenses o extranjeras, se procederá según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 40599-MP-MINAE-MOPT-MAG-SP., CAPITULO XXX; Delitos, Infracciones, Sanciones y Recursos.

Artículo 28.- En aquellos casos en los cuales se presenten eventos de disconformidad que no sean atribuibles al interesado, el CSCV deberá certificar esta situación previo a la autorización del desembarque.

Artículo 29.- En caso de tratarse de disconformidades, la oficina consultante del INCOPECA deberá trasladar, previo proceso de la recolección de la prueba pertinente, el asunto a conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 30.- La información generada por el monitoreo (VMS) y recogida electrónicamente en el CSVC, constituirá prueba válida en caso de violaciones a la normativa pesquera, salvo en los casos que estén debidamente certificados por el CSVC.

Artículo 31.- La información que se obtenga producto del sistema de localización de embarcaciones, será resguardada por el INCOPECA en el nivel de confidencialidad necesario para garantizar que no será conocida por terceros extraños a las autoridades administrativas o judiciales competentes para la vigilancia y control de las actividades pesqueras y de navegación, resguardando de esta manera el secreto empresarial implícito en esa información. El Director General Técnico queda autorizado para establecer los formatos de tabulación de la información relevante, que podrán ser liberados al público para efectos estadísticos de conformidad con la presente garantía de confidencialidad.

El INCOPECA procurará que la información pública que se genere coadyuve a brindar a la flota pesquera nacional, información científica para mejorar el ejercicio de la actividad pesquera.

Capítulo VII. De los deberes de los administrados

Artículo 32.- Es responsabilidad del armador o propietario de la embarcación titular de la licencia de pesca:

1. Instalar el SLSC dentro de la embarcación;
2. Dar el mantenimiento adecuado al SLSC;
3. En caso de falla, coordinar la revisión y verificación del aparato por parte del proveedor del servicio en su próxima llegada a puerto nacional;
4. Mantener la operación permanente del SLSC.
5. Permitir la verificación del funcionamiento del SLSC instalado, a personal del INCOPECA o personal acreditado por ésta, así como al proveedor de Servicios a solicitud del Incopesca.

Artículo 33.- El capitán de la embarcación deberá revisar el SLCS una vez cada veinticuatro horas, verificando que el mismo se encuentre operando con normalidad, de conformidad con las indicaciones exteriores del dispositivo. Verificación que debe quedar constando en la bitácora de la embarcación.

Artículo 34.- A partir del momento en que el capitán de la embarcación se percate que la baliza satelital no está transmitiendo la información, o que la misma no está funcionando adecuadamente, deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) En caso que el capitán tenga comunicación con el armador o su representante legal en tierra, estos deben informar de forma inmediata a las oficinas de atención al público del INCOPECA dentro de las siguientes 48 horas, las razones del

desperfecto, condiciones de operación, posición y rumbo, mediante los formularios establecidos por el CSCV, que se publicaran en la página oficial del INCOPECA por internet.

b) El capitán de la embarcación debe consignar esta situación en el libro de operaciones de pesca y la bitácora , la fecha hora y coordenadas de la situación.

c) En el caso de que el capitán no tenga comunicación con el armador en tierra, y de no restablecerse la transmisión de datos en el plazo de 48 horas; la embarcación debe regresar a puerto autorizado de forma inmediata, de no contar con un equipo de apoyo de transmisión de datos debidamente autorizados por INCOPECA para garantizar seguimiento y ubicación del buque durante el viaje de pesca.

d) La comunicación deberá ser entregada físicamente en día hábil en cualquier oficina regional del INCOPECA o vía correo electrónico al CSCV.

Capítulo VIII. Procedimiento en caso de falla de baliza

Artículo 35.- El INCOPECA creará un correo electrónico donde recibirá las comunicaciones realizadas por el armador. El correo deberá estar disponible las 24 horas del día para recibir las explicaciones correspondientes, incluso si se trata de días no laborales.

Capítulo IX: Sanciones según el origen de la falta.

Artículo 36.- Las faltas o infracciones a lo establecido en el presente Reglamento, será sancionado conforme al siguiente cuadro:

ARTÍCULO	TEXTO	FALTA	PROCEDIMIENTO
6	Las embarcaciones atuneras de red de cerco con bandera extranjera que operen al amparo de licencia de pesca costarricense, deben realizar el reporte de fallas o averías ocurridas dentro de las siguientes 24 horas de acaecido el hecho. Cualquier evento relacionado con las disposiciones del artículo No. 152 inciso e) de la Ley de Pesca y Acuicultura según corresponda, implicará la cancelación de la licencia de pesca, sin indemnización alguna, disponiéndose el reporte inmediato a las autoridades competentes del Estado de Pabellón, en adición de otras responsabilidades y sanciones que determine la Ley.	No reportó fallas o averías dentro de las siguientes 24 horas de acaecido el hecho.	ADMINISTRATIVO
16	En caso de que el capitán se percate de que existe un fallo en el dispositivo, deberá anotarlo inmediatamente en el libro de pesca e informar al armador en las próximas 24 horas al hallazgo. Recibido el aviso, el armador contará con 24 horas para remitir nota al INCOPECA explicando el desperfecto que le fue reportado. La nota deberá ser entregada físicamente en día hábil en cualquier oficina regional del INCOPECA o vía correo electrónico al CLSC.	El armador no remitió nota o correo electrónico al INCOPECA, explicando el desperfecto que le fue reportado por el capitán.	PROCESO JUDICIAL
22	Se emitirá la disconformidad de localización, cuando la embarcación incurra en las siguientes situaciones: a) Que el armador o propietario de la embarcación, no acate las alertas emitidas por el propio sistema o por el CSV.	El armador o propietario de la embarcación, no acató las alertas emitidas por el propio sistema o por el CSV.	PROCESO JUDICIAL
	b) Se determine que la embarcación que obligatoriamente deba portar SLSC de embarcaciones, zarpe de puerto nacional sin llevar instalado y funcionando debidamente un SLSC debidamente enlazado con el CSV del INCOPECA.	La embarcación zarpo de puerto nacional sin llevar instalado y funcionando debidamente un SLSC debidamente enlazado con el CSV del INCOPECA.	PROCESO JUDICIAL
	c) Se determine por parte del CSV, que de acuerdo con el reporte elaborado por el técnico proveedor de servicio, que hubo manipulación del equipo y por consiguiente, interrupción o alteración de las transmisiones emitidas por el equipo instalado a bordo.	Se comprobó que hubo manipulación del equipo y por consiguiente, interrupción o alteración de las transmisiones emitidas por el equipo instalado a bordo.	PROCESO JUDICIAL
34	A partir del momento en que el capitán de la embarcación se percate que la baliza satelital no está transmitiendo la información, o que la misma no está funcionando adecuadamente, deberá seguir el siguiente procedimiento: a) En caso que el capitán tenga comunicación con el armador o su representante legal en tierra, estos deben informar de forma inmediata a las oficinas de atención al público del INCOPECA dentro de las siguientes 48 horas, las razones del desperfecto, condiciones de operación, posición y rumbo, mediante los formularios establecidos por el CSV, que se publicaran en la página oficial del Inopesca por internet.	El armador o su representante legal en tierra y mediante los formularios establecidos por el CSV, no informó al INCOPECA dentro de las siguientes 48 horas, las razones del desperfecto, condiciones de operación, posición y rumbo.	PROCESO JUDICIAL
	b) El capitán de la embarcación debe consignar esta situación en el libro de operaciones de pesca y la bitácora, en la fecha hora y coordenadas de la situación.	El capitán de la embarcación no consignó la fecha y coordenadas de las situaciones ocurridas en el libro de operaciones de pesca y la bitácora. Artículo 152 inciso d, Ley de Pesca y Acuicultura.	ADMINISTRATIVO
	c) En el caso de que el capitán no tenga comunicación con el armador en tierra, y de no restablecerse la transmisión de datos en el plazo de 48 horas, la embarcación debe regresar a puerto de forma inmediata, de no contar con un equipo de apoyo al seguimiento del buque.	El capitán no regresó a puerto con la embarcación, luego de no poder restablecer la transmisión de datos en el plazo de 48 horas, salvo que contara con un equipo de apoyo al seguimiento del buque.	PROCESO JUDICIAL

Capítulo X: Del procedimiento administrativo.

Artículo 37—La AE sin detrimento de lo que dispone el Decreto 40599-MP-MINAE-MOPT-MAG-SP, a través del órgano director administrativo de carácter permanente, denominado Órgano Jurídico Pesquero (OJP), de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XXX del Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, llevará a cabo un procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y complementado por este reglamento, sujeto a los principios de debido proceso, derecho de defensa, oralidad, oficialidad, celeridad, inmediación de la prueba e informalidad y en virtud del impulso procesal de oficio, la AE está facultada para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de parte.

El procedimiento será rápido, económico y técnico, garantizando el acceso a una justicia pronta y cumplida

Artículo 38-Denuncia y actuación de oficio por parte del OJP. Contenido de la denuncia. El OJP podrá actuar de oficio iniciando los respectivos procedimientos

administrativos sancionadores o por denuncia de cualquier interesado. Para tal efecto se considerará la legitimación establecida en virtud del artículo 17 inciso m) de la Ley de Creación del INCOPECA y 152 de la Ley de Pesca y Acuicultura y la jurisprudencia constitucional en la materia. El denunciante podrá ser tenido como parte en calidad de interesado, denunciante y/o testigo de conformidad con lo estipulado en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, según lo determine el OJP.

La denuncia deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N°40599-MP-MINAE-MOPT-MAG-SP del 14 de setiembre del 2017, denominado *“Manual de denuncias ciudadanas por delitos y faltas administrativas contenidas en la Ley de Pesca y Acuicultura y Protocolo de actuación conjunta ante denuncias ciudadanas por delitos y faltas administrativas contenidas en la Ley de Pesca y Acuicultura”*.

Recibida la denuncia, el OJP confeccionará un expediente debidamente foliado y en estricto orden cronológico y contará con un plazo de siete días hábiles para revisar la información y prevenir al denunciante sobre la información que debe aclarar o completar.

Para que se aclare o complete la denuncia se otorgará por una única vez y por escrito, un plazo de diez días hábiles, de acuerdo con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, para que la persona que presenta la denuncia haga las aclaraciones necesarias.

El incumplimiento de la prevención o la ausencia de justificación al incumplimiento motivará el archivo del asunto al menos que el OJP decida continuar con la tramitación oficiosa de la misma.

Artículo 39-Gestiones ante el OJP. Las partes legitimadas para intervenir en el procedimiento administrativo constituido, podrán realizar gestiones ante el OJP, a través del fax o por medios electrónicos o de otra clase semejante, que permitan el envío de la comunicación y su normal recepción, en forma tal que esté garantizada su autenticidad, de manera compatible, de conformidad con el artículo 243 de la Ley General de Administración Pública, y en la medida de lo posible con lo que haya dispuesto el Consejo Superior del Poder Judicial para los casos judiciales.

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, las copias de documentos, así como los que contengan datos, informaciones o mensajes, y sean expresados o transmitidos por un medio electrónico, informático, magnético, óptico, telemático, o producidos por nuevas tecnologías, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad. Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos documentos los harán perder su valor jurídico.

Si una parte del procedimiento o el OJP cuestiona la exactitud de tales documentos, deberán cotejarse con el original o verificarse el procedimiento de las firmas, de certificación electrónica, si es posible técnicamente.

De no ser posible, su valor probatorio quedará sujeto a la apreciación conjunta de los demás elementos probatorios.

Artículo 40-Investigación Preliminar para obtener la verdad de los hechos en casos en que exista conformidad condicionada. El OJP realizará todas las gestiones pertinentes para lograr la verdad real de los hechos en casos que puede incluir según las circunstancias del caso concreto: inspecciones, solicitud de informes, entre otros. El OJP considerará los actos administrativos necesarios para garantizar la cadena de custodia de las pruebas y su correspondiente trazabilidad cuando corresponda y de ser necesario podrá solicitar para su desarrollo e implementación el apoyo de otras instituciones y órganos con experiencia en la materia.

Cuando la complejidad o tecnicidad del caso así lo amerite podrá hacerse asesorar por técnicos en la materia o por todo aquel profesional con competencia técnica para tales efectos.

Artículo 41-Impedimentos, excusas y recusaciones. Los miembros del OJP podrán excusarse de conocer un asunto por causa justificada, asimismo podrán ser recusados por cualquiera de las partes. En caso de existir motivo de excusa o recusación, a quienes afecte el motivo, serán sustituidos por otro funcionario, nombrado por la Presidencia Ejecutiva de Incopesca.

Son aplicables las disposiciones especiales sobre impedimentos, excusas y recusaciones establecidas en la Ley General de Administración Pública (artículo 230 y siguientes), en el artículo 8° del Código Procesal Contencioso-Administrativo y en el Capítulo V (artículos 49 y siguientes y concordantes) del Código Procesal Civil.

Artículo 42.-Plazo del Procedimiento Administrativo en las infracciones administrativas. La imposición de las correspondientes multas por actividades que puedan constituir una infracción administrativa en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica e integrando lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 261 de la Ley General Administrativa Pública, el procedimiento administrativo deberá concluirse por acto final dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o en su caso, posteriores a la presentación de la demanda, o petición del administrado, salvo disposición en contrario.

Artículo 43.-Admisibilidad de la denuncia e investigación preliminar. El OJP determinará la necesidad de realizar en los casos en que estime pertinente una investigación preliminar para determinar la apertura de un procedimiento administrativo o si procede desestimar de manera fundamentada la denuncia y proceder a su archivo. Como parte de la investigación preliminar se intentará identificar a la embarcación que presente disconformidades con el uso y manejo de su dispositivo satelital. Funge como órgano decisor en este procedimiento, quien

ejerza la Presidencia Ejecutiva de INCOPECA y como segunda instancia su Junta Directiva.

Artículo 44.- Auto de apertura del procedimiento administrativo. Una vez recibida la denuncia, declarada su admisibilidad y concluida la etapa de investigación preliminar, si la hubiere, el Órgano Decisor, delegará en el OJP, el inicio del procedimiento ordinario administrativo, citando a las partes con al menos quince días hábiles de anticipación a una audiencia oral y privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 45.-Notificación del auto de apertura. El auto de apertura del procedimiento administrativo será notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 239 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y de manera supletoria por la Ley de Notificaciones Judiciales No 8687 del 4 de diciembre del 2008, publicada en La Gaceta No 20 del 29 de enero del 2009 o al correo electrónico suministrado por el armador de la embarcación.

Las partes indicarán en su primer escrito, el medio o lugar escogido para recibir las notificaciones posteriores, y se aplicará en todos sus extremos lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley General de Administración Pública.

El OJP procurará por todos los medios a su alcance garantizar la notificación realizada mediante medios electrónicos.

En particular, se podrá notificar al representante legal residente en el país nombrado al efecto, en caso de embarcaciones extranjeras.

Artículo 46.-Acumulación de procedimientos. Cuando el OJP, de oficio o a gestión de parte, determinare la existencia de dos o más denuncias, con la misma identidad de sujeto, objeto y causa, procederá a acumularlos tramitándolos en un único procedimiento con el fin de realizar un ahorro procesal, (en el tiempo y los costos económicos)

Artículo 47.-Conciliación y otras medidas alternas. En el auto de apertura del procedimiento administrativo, se otorgará al armador o su representante legal, la posibilidad para que presente por escrito ante el OJP una propuesta de acuerdo conciliatorio o de reparación, siempre y cuando dicha propuesta sea presentada días antes o incluso antes de iniciar la Audiencia Oral y Privada el cual debe ser homologado por la AE quien podrá realizar las observaciones y comentarios pertinentes al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social No 7727 del 9 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta No 9 del 14 de enero de 1998.

Si se alcanzare un acuerdo conciliatorio entre las partes, estas levantarán un acta o documento escrito, en donde se indicarán todos sus extremos y se presentará ante el OJP en el plazo establecido. El OJP trasladará el acuerdo conciliatorio para que el Órgano Decisor, analice si otorga o no la correspondiente homologación. Además, el OJP deberá comunicar en ese mismo plazo a las partes, la suspensión de la audiencia oral y privada, en espera de la comunicación de la decisión del Órgano Decisor respecto al acuerdo o propuesta de conciliación.

El Órgano decisor deberá verificar que lo conciliado entre las partes no sea contrario al ordenamiento jurídico, considerando los principios y objetivos de la Ley de Pesca y Acuicultura. El acuerdo conciliatorio deberá contemplar, las medidas y acciones necesarias y oportunas para garantizar la distribución justa y equitativa de beneficios, el uso sostenible de la biodiversidad marina y el monitoreo y seguimiento de la utilización de los recursos marinos, entre otros componentes de esta.

El órgano decisor contará con un plazo de tres días hábiles para prevenir a las partes por una única vez y en forma escrita, sobre la información que debe aclarar o completar, así como para comunicar observaciones o modificaciones. Para que aclare, complete o presente las respectivas modificaciones, las partes contarán con un plazo de cinco días hábiles. Una vez transcurrido dicho plazo, la AE dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles para decidir si homologa o no el acuerdo, lo cual estos plazos interrumpen la prescripción del proceso.

El órgano decisor, deberá comunicar su decisión al Órgano Director, dentro de los siguientes tres días naturales contados a partir de la emisión de dicho acto, con la finalidad de que en el caso de que exista una conciliación homologada totalmente, el Órgano Director notifique a las partes la suspensión definitiva de la audiencia oral y privada y recomiende al Órgano Decisor el archivo del procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, o que en el caso de que la conciliación homologada sea en forma parcial o no exista homologación, se continúe con el respectivo procedimiento administrativo, de conformidad con la Ley General de Administración Pública.

En atención a lo dispuesto en el párrafo anterior, una vez homologada una propuesta conciliatoria el Órgano Decisor puede resolver concluir el procedimiento administrativo sin necesidad de imponer la multa prevista en el artículo 152 de la Ley de Pesca y Acuicultura, siempre que el acuerdo satisfaga el interés público lo cual deberá estar adecuadamente motivado en la resolución que homologa el mismo.

En caso de existir un denunciante se notificará al mismo el resultado del procedimiento.

Al procedimiento conciliatorio le son aplicables las normas generales contenidos en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, así como la normativa especial establecida en el Código Procesal Contencioso

Administrativo Ley No 8508 del 28 de abril del 2006, publicado en el Alcance Digital No 38 de La Gaceta No 120 del 22 de junio del 2006.

Artículo 48.-Actuación en horas y días inhábiles. El OJP podrá actuar en días y horas inhábiles cuando la dilación pueda:

- . Causar perjuicio grave a los interesados.
- . Representar grave riesgo para la salud o el ambiente.
- . Entorpecer el procedimiento.
- . Hacer ilusorio el efecto de la resolución administrativa

Lo anterior se hará mediante resolución fundada que habilite el día y hora.

Artículo 49.-Actividad Procedimental Defectuosa. Cuando sea del caso, el OJP podrá, de oficio o a solicitud de parte, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieren afectar la validez del procedimiento. Siempre que sea posible, los defectos deberán ser saneados renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido. A estos efectos, y con la finalidad de proveer la debida celeridad y eficacia al procedimiento se podrá aplicar por analogía las normas del Código Procesal Contencioso Administrativo y la Ley de Notificaciones Judiciales.

Artículo 50.-Corrección de errores materiales. El OJP podrá corregir con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, en cualquier tiempo, los errores puramente materiales que contuvieren sus resoluciones, mediante auto que dictará de oficio o a solicitud de parte y que será declarado firme.

Artículo 51.-Medidas cautelares. Cuando la gravedad de los hechos denunciados o investigados de oficio implique la eventualidad de que se continúen cometiendo infracciones a la normativa a la Ley de Pesca y Acuicultura, o se cometan daños de difícil o imposible reparación, de conformidad con lo establecido en la Ley No 9321 Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus Anexos, el Órgano Director del procedimiento, según sus competencias, podrán dictar medidas cautelares durante la investigación preliminar, en el transcurso del procedimiento e incluso en la fase de ejecución de la resolución final, de oficio o a solicitud de parte, para impedir estas consecuencias.

En casos calificados, a criterio del Órgano Decisor ,cuando exista un peligro inminente, o se cause un daño irreparable, lo cual justificará en la respectiva resolución, la medida cautelar se decretará sin notificación ni audiencia previa y podrá ejecutarse en forma inmediata.

La AE tendrá facultades para determinar el alcance de las medidas, así como su modificación, sustitución o cese. Para imponer, otorgar o denegar alguna medida cautelar, el Órgano Decisor o el Órgano Director (OJP) deberán considerar las

reglas unívocas de la ciencia y de la técnica y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Cuando varíen las circunstancias de hecho que motivaron la adopción de alguna medida cautelar, la AE de oficio o a instancia de parte, podrá modificarla o suprimirla. En igual forma, cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de la medida solicitada, la AE o el Órgano Director, de oficio o a instancia de parte, podrá considerar nuevamente la procedencia de aquella u otra medida cautelar.

Artículo 52.-Administración y acceso al expediente administrativo. Las partes, sus representantes y cualquier abogado con cedula de identificación vigente y carne de abogados vigente tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y fotocopiar cualquier pieza del expediente, así como solicitar certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. Los costos serán por cuenta del petente.

Artículo 53.-Solicitud de informes. Con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos, la AE y el Órgano Director se encuentran facultados para solicitar a los distintos órganos de la Administración Pública la remisión de informes técnicos o administrativos que requiera, en los plazos señalados por el artículo 262 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 54.-Inspección in situ. Cuando el Órgano Director lo estime oportuno, podrá realizar las inspecciones oculares y periciales que considere necesarias, en cuyo caso deberá citar a las partes a dicha diligencia.

Artículo 55.-Defensas previas y excepciones. Una vez presentada una defensa previa o alguna excepción el Órgano Director deberá resolverla previamente mediante resolución fundada.

Artículo 56.-Caducidad. La caducidad del procedimiento administrativo previsto en este reglamento se regulará según lo establecido en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 57.-Audiencia oral y privada. El Órgano Director se constituirá en la sala de audiencias o en el lugar designado el día y la hora fijados para tal efecto, y acordará cuál de sus integrantes preside la audiencia en caso de tratarse de órganos colegiados. Quien presida verificará la presencia de las partes y de sus representantes y, cuando corresponda, la de testigos, peritos o intérpretes. Después de ello, declarará abierta la audiencia. Dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes e injustificadamente prolongadas; además, rechazará

las solicitudes notoriamente improcedentes o dilatorias, respetando el derecho de defensa de las partes.

El día de la audiencia, las pruebas serán evacuadas conforme el orden que determine quien presida, correspondiendo a este el otorgamiento de la palabra a las partes y la dirección en general del proceso de la audiencia, conforme las prescripciones establecidas en la Ley General de Administración Pública.

Con respecto a la prueba documental deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública demás normativa aplicable.

Tratándose de la prueba testimonial y pericial se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 106 y 107 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

En caso contrario, se dará la palabra a la parte denunciante si se le hubiera otorgado dicha condición, al proveedor de haber sido identificado y a la investigada, en su orden, quienes resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus pretensiones y manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

De acuerdo con la prueba recabada y su volumen, a cada parte se le otorgará un tiempo determinado para la exposición de sus conclusiones.

El Órgano Director emitirá una recomendación al Órgano Decisor, con sustento en la verificación de los hechos investigados y el derecho que corresponda.

Artículo 58.-Acta y Registro de la Audiencia. El Órgano Director levantará un acta de la audiencia. Se podrá realizar una grabación de ésta, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse hasta la firmeza de la resolución final, sin detrimento de las reproducciones fidedignas que puedan realizar las partes.

En los casos de prueba compleja, se podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante taquigrafía u otro método similar.

La falta o insuficiencia de la grabación no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la resolución final.

Artículo 59.-Dictado de la resolución final. Una vez terminada la comparecencia recabada las pruebas o declaradas invaluables las que se consideren como tal y escuchadas o recibidas las conclusiones, y por lo tanto recibida la recomendación del Órgano Director, se dictará en un plazo de 15 días naturales por parte del Órgano Decisor la resolución final del procedimiento administrativo todo de conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Ley General de Administración Pública. El procedimiento se concluirá por acto final ordenando el archivo del expediente cuando no haya mérito o pruebas suficientes para la aplicación de medidas sancionatorias, o acreditada la infracción de las

disposiciones de la Ley, impondrá la multa y otras medidas administrativas contempladas en la Ley de Pesca y Acuicultura que estime pertinente según los criterios establecidos en dicho cuerpo legal.

Artículo 60.-Criterios para imponer las sanciones administrativas. Se aplicarán cuando proceda, las multas reguladas en el artículo 152 de la Ley de Pesca y Acuicultura, así como la cancelación de las licencias de conformidad al artículo 113 y 114 de ese mismo cuerpo legal, siguiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, legalidad y debido proceso y en particular se podrá considerar: el grado de dolo o culpa del denunciado; el beneficio obtenido o el que se esperaba obtener; reincidencia, el incumplimiento de las advertencias previas; la posible pérdida de oportunidades económicas para obtener una distribución justa y equitativa de beneficios; y el impacto ambiental ocasionado (si lo hubiere), especialmente cuando se trate de especies con poblaciones en peligro de extinción, reducidas o amenazadas) cuando sea el caso, entre otros.

Artículo 61.-Recursos. La impugnación de resoluciones se regirá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Pesca y Acuicultura. Contra el acto final, se dispondrá de cinco días hábiles para plantear por escrito recurso de revocatoria ante la misma y de apelación ante la Junta Directiva del INCOPECA, quién agotará la vía administrativa. El plazo se cuenta a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución.

Artículo 62.-Notificaciones. Las resoluciones se notificarán en los términos indicados en los artículos 239 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y supletoriamente de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales quedando facultada el OJP para implementar otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión.

Artículo 63.-Seguimiento y monitoreo de la ejecución de la sanción. La AE dará seguimiento a las resoluciones y los acuerdos o propuestas de conciliación homologados mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Artículo 64.-Plazo para el pago de las multas. La ejecución del acto final que imponga una multa deberá estar precedida de dos intimaciones consecutivas; para tal propósito el acto final deberá contener la primera intimación.

La segunda intimación deberá ser notificada a los tres días hábiles posteriores a la primera notificación; en ambas intimaciones se deberá apercibir a la persona infractora que debe proceder a la cancelación de la suma indicada en el acto final.

La ejecución del pago de la multa podrá ser suspendida mientras se resuelven los recursos de revocatoria y apelación en caso de haberse planteado alguno de estos.

La suma que debe ser cancelada por concepto de sanción administrativa, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Pesca y Acuicultura, deberá ser depositada dentro de los 30 días hábiles posteriores a la notificación de la primera intimación, en la cuenta del INCOPECA. En el supuesto de que el denunciado incumpla con la obligación del pago de la multa impuesta, la Dirección Administrativa y Financiera emitirá el certificado de adeudo, el que para tales efectos se constituye en título ejecutivo, que se hará ejecutorio en la vía jurisdiccional correspondiente mediante los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico.

La Presidencia Ejecutiva de Incopeca por medio de la Dirección General Administrativa, llevará un registro actualizado de las multas impuestas y las pagadas.

Artículo 65.-Disposiciones supletorias. En todo aquello no previsto en este reglamento se aplicará lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, el Código Procesal Civil y la Ley de Notificaciones Judiciales y Ley General de Administración Pública y en la Ley de Pesca y Acuicultura y su reglamento y acuerdos de Junta Directiva del Incopeca.

Capítulo XI

Disposiciones finales

Artículo 66.-Derogatoria. Deróguense los acuerdos AJDIP-230-2009, AJDIP-210-2012 y el AJDIP-166-2018, así como toda aquella normativa que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 67.-Rige XXX meses después de su publicación.

Dado en Puntarenas, a las nueve horas del xxx de julio del dos mil diecinueve.

Comuníquese y Publíquese.